

**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00697 00**

**ACCIONANTE: ANGY PAOLA FISCO JULIO EN CALIDAD DE AGENTE  
OFICIOSA DE MILTON FLOREZ GALEANO**

**DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S.-S**

Bogotá D.C., el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por ANGY PAOLA FISCO JULIO en calidad de agente oficiosa de MILTON FLOREZ GALEANO en contra de FAMISANAR E.P.S.

**ANTECEDENTES**

ANGY PAOLA FISCO JULIO en calidad de agente oficiosa de MILTON FLOREZ GALEANO promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR E.P.S., solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de suministrar de manera integral los tratamientos, procedimientos e insumos, así como su remisión ante la Fundación Clínica Santa Fe de Bogotá.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que su esposo MILTON FLOREZ GALEANO el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) sufrió un accidente de tránsito y fue diagnosticado con «*Trauma de abdomen cerrado, Síndrome anémico agudo secundario, Accidente de tránsito conductor de motociclista*».

Adujo que quien lo valoró en primera oportunidad fue la Clínica Nueva quien le prestó un mal servicio y le dio salida el primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el médico tratante le señaló que era mejor sacar al paciente de esa clínica dado que no tenía convenio con la EPS, razón por la cual, fue trasladado a la Clínica Palermo y Clínica San Rafael las cuales no lo atendieron dado que no remitieron la certificación de superación tope SOAT, como quiera que la clínica Nueva no le informó que se había superado ese valor.

Manifestó que el tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023) trasladó a su esposo a la Clínica Santa Fe de Bogotá y los médicos al verificar la epicrisis lo ingresaron por urgencias debido a la gravedad de su situación y con el SOAT que aún no había superado el tope. Allí le encontraron trauma hepático, fiebre, realizaron drenajes y suministraron antibióticos, obteniendo salida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Relató que al momento de su salida, el médico le ordenó los procedimientos denominados “1. extracción de stent pancreático, 2. colangiopancreatografía

retrograda endoscópica, extracción de stent biliar dx: stent biliar con indicación de retiro, 3. valoración preanestésica y 4. Toma de laboratorios de hemograma, pt, ptt, creatina, bun y glicemia”; sin embargo, le informaron que el tope del SOAT ya había sido superado y no se pudieron realizar los procedimientos como quiera que la EPS autorizó la Esofagogastroduodenoscopia, extracción stent pancreático para el once (11) de mayo de dos mil veintitrés en la Clínica Occidente pero fue cancelada porque se encontraba hospitalizado en la Clínica Santa Fe de Bogotá.

Sostuvo que los demás exámenes fueron programados para junio y el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de nuevo fue llevado por urgencias a la Clínica Santa Fe de Bogotá por presentar una fiebre superior a 39.7°, dolor abdominal, de pecho, dificultad para respirar, tos, flema y vómito y el médico cirujano de tórax le informaron que presenta una “NEUMONÍA” y que requería de un procedimiento quirúrgico urgente de “DECORTACIÓN PULMONAR”, razón por la cual, envió la solicitud de aprobación a la EPS la cual no ha brindado respuesta alguna, pues solo aprobó la hospitalización y no los procedimientos.

Informó que la EPS aprobó un traslado al Hospital Simón Bolívar en donde prestaron un mal servicio y posteriormente le señalaron que debía ser trasladado a la Clínica Palermo, por lo que perdió el tiempo en traslados y exige que se remita de nuevo a la Fundación Santa Fe de Bogotá

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CLÍNICA SANTA FE DE BOGOTÁ** informó que no cuenta con convenio vigente con Famisanar EPS-S, para la atención de sus afiliados y que, en caso que el paciente requiera ser atendido en la institución con previa autorización y pago anticipado del asegurador se puede prestar dicho servicio.

Adujo que en varias oportunidades ha atendido al señor MILTON FLOREZ GALEANO y el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el paciente fue aceptado en el Simón Bolívar, por lo que posterior a esa fecha no registra más ingresos por urgencias, consulta externa u hospitalización.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela.

**HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** adujo que el paciente registra única atención en la Clínica el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el servicio de urgencias, por presentar trauma contundente en mano derecha de cuatro (04) días de evolución ocasionado al chocar con otra bicicleta y caer sobre la extremidad, se realizan radiografías que evidencian aparente fractura en la base del 5° metacarpiano, se solicitó tac para determinar lesión la cual muestra fractura no desplazada del quinto metacarpiano, no requirió manejo quirúrgico, se inmovilizó con férula burkhalter, se dio incapacidad por 30 días, se dieron órdenes para autorizar en la EPS para cita de control por ortopedia en 15 días y radiografía de dedos de mano derecha y que posteriormente a esta fecha no registra más atenciones.

Manifestó que corresponde a EPS Famisanar atender las pretensiones del accionante con relación a la afiliación del paciente, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ser desvinculada de la tutela.

**EPS FAMISANAR S.A.S.** informó que no posee ningún tipo de convenio con la Fundación Santa Fe, así mismo que la EPS dio una respuesta de fondo a la solicitud por lo que se encuentra ante una carencia actual del objeto.

Manifestó que no vulneró los derechos fundamentales del agenciado y que se debe tener en cuenta el principio de libertad contractual de la red de prestadores y pidió declarar improcedente el amparo invocado.

**IPS CLINICA NUEVA** una vez notificada guardó silencio.

**IPS CLÍNICA PALERMO** una vez notificada guardó silencio.

**HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR** una vez notificada guardó silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, de Milton Flórez Galeano, al abstenerse de suministrar de manera integral los tratamientos, procedimientos e insumos, así como al no autorizar su remisión ante la Fundación Clínica Santa Fe de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

#### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la

EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger:** resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”*** (Negrilla extra texto)

### **Libertad de las E.P.S., para contratar su red prestadora de servicios.**

La jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un “derecho de doble vía, pues, por un lado, constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, mientras que, por otro lado, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.

*La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios ”<sup>2</sup>.*

En la sentencia de tutela T-069 de 2018<sup>3</sup>, dispuso la Corte:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 171 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018. M.P. Alejandro Cantillo Linares.

*“Finalmente, en la sentencia T-965 de 2007, la Corte analizó una acción de tutela en la que solicitaba, entre otras cosas, que le fuera autorizado a un paciente un tratamiento de rehabilitación en la Clínica Universitaria Teletón, con la que su E.P.S. no tenía convenio. Consideró la Corte en aquella ocasión que el amparo debía declararse improcedente, por cuanto “no se le ha violado ningún derecho fundamental al citado paciente pues ha sido remitido para la realización de sus terapias a la IPS primaria de Colsubsidio, entidad con la que FAMISANAR tiene contratada la atención de tales requerimientos, IPS que debe garantizar el tratamiento integral correspondiente”. Agregó además que no existía prueba en el expediente de que la I.P.S. en la que era atendido estuviera prestando un mal servicio.”<sup>4</sup>*

### CASO CONCRETO

Con la presente tutela, la accionante pretende que se otorgue a su esposo suministrar de manera integral los tratamientos, procedimientos e insumos, así como su remisión ante la Fundación Clínica Santa Fe de Bogotá.

#### **Sobre la solicitud de suministro de tratamiento integral, procedimientos e insumos.**

Frente a esta pretensión, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de Milton Flórez Galeano, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas al mismo por su médico tratante.

En primer lugar, se evidencia en la historia clínica aportada junto con el escrito de tutela, que para el mes de mayo de dos mil veintitrés al señor Flórez Galeano se le practicaron los siguientes procedimientos en la Clínica Santa Fe de Bogotá:

CIRUGIA DE TÓRAX 30/05/2023 : SE REvisa TAC DE CONTROL EN CONJUNTO CON LA DRA ANGELA RADIOLOGA Y SE OBSERVA DISMINUCIÓN DE LA COLECCIÓN SUBPLEURAL Y DEL ABSCESO INTRAPULMONAR. ADICIONADO A LO ANTERIOR, EL PACIENTE NO HA VUELTO A TENER PICOS FEBRILES Y LOS LEUCOCITOS SE NORMALIZARON, POR LO QUE NO SE CONSIDERA EN ESTE MOMENTO UNA URGENCIA VITAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO QUE LA EPS NUNCA AUTORIZÓ. SE CIERRA INTERCONSULTA POR CIRUGIA DE TÓRAX Y DEBERÁ SER VALORADO DE FORMA AMBULATORIA POR LA CONSULTA EX TERNA CON CIRUGIA DE TÓRAX DE SU ENTIDAD. SE EXPLICA AL PACIENTE Y A LA FAMILIAR PRESENTE.

NEUMOLOGIA 30/05/2023: PACIENTE MASCULINO DE 30 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRAUMA ABDOMINAL CERRADO 24/03/2023 POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN POP 05/04/2023 DRENAJE PERCUTÁNEO DE COLECCIÓN INTRA-ABDOMINAL GUIADA POR TOMOGRAFIA DADO COLECCIÓN LECHO HEPATICO 60 ML, CON REQUERIMIENTO DE DREN BILIAR, ASOCIADO A POP 25/03/2023 EXTRAINSTITUCIONAL DE LAPAROTOMIA EXPLORATORIA + HEPATORRAFIA MULTIPLE + DRENAJE DE COLECCIÓN INTRAPERITONEAL 1500 CC + EMPAQUETAMIENTO POR RUPTURA DE CÁPSULA EN SEGMENTO VII-VIII, QUIEN SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO EN EL CONTEXTO DE ABSCESO PULMONAR EN EL SEGMENTO ANTERIOR DEL LÓBULO INFERIOR DERECHO, A DESCARTAR POR TRAYECTO FISTOLOSO HACIA CAVIDAD TORÁCICA DESDE COLECCIÓN SUBCAPSULAR HEPÁTICA EN SEGMENTOS 8,5 Y 4, EN TRATAMIENTO ANTIBIÓTICO CON CEFEPIMA EL 20/05/23 POR EXPOSICIÓN PREVIA A ANTIBIÓTICOS Y RIESGO DE MULTIRRESISTENCIA, A LA ESPERA DE REMISIÓN POR PARTE DE SU ASEGURADORA PARA DEFINICIÓN POR TORACOSCOPIA VS DEFINIR

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018. M.P. Alejandro Cantillo Linares.

EGRESO PARA MENJO AMBULATORIO. TOMOGRAFIA DE TORAX DE CONTROL DEL DÍA DE AYER CON COMPROMISO INFLAMATORIO NEUMÓNICO EN LOBULO INFERIOR DERECHO YA CONOCIDA SIN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS, ASOCIADO A CONSOLIDACION PAREQN UIMATOSA PULMONAR EN LOBULO INFERIOR DERECHO Y MEDIO QUE HA INCREMENTADO DISCRETAMENTE, ASI MISMO COLECCION HEPATICA QUE HA DISMINUIDO DISCRETAMENTE RESPECTO A ESTUDIO PREVIO. POR PARTE DE CIRUGIA DE TORAX SE CONSIDERÓ PROCEDIMIENTO NO URGENTE, Y DEBERÁ SER VALORADO DE FORMA AMBULATORIA POR LA CONSULTA EXTERNA CON CIRUGIA DE TÓRAX DE SU ENTIDAD. POR PARTE DE NEUMOLOGÍA, ESTAMOS ATENTOS A EVOLUCIÓN CLÍNICA, CONTINUAMOS CON TRATAMIENTO ANTIBIÓTICO A CEFALOSPORINAS DE CUARTA GENERACIÓN. SIN NUEVOS PICOS FEBRILES, SIN EMBARGO, SE CONSIDERA FOCO INFECCIOSO PERSISTENTE DADO NO HA SIDO POSIBLE DRENAJE QUIRÚRGICO, POR LO TANTO PUEDEN PERSISTIR SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA, SE HARÁ SEGUIMIENTO Y SE DEFINIRÁN DÍAS DE MANEJO ANTIBIÓTICO RESTANTES.

De conformidad con lo expuesto, si bien se aportaron órdenes médicas para *EXTRACCIÓN DE STENT PANCREÁTICO, EXTRACCIÓN DE STENT BILIAR, VALORACIÓN PREANESTÉSICA Y EXÁMENES DE HEMOGRAMA, PT, PTT, CREATINA, BUN, GLICEMIA* (folios 35 a 38 PDF 01), lo cierto es, que de acuerdo con lo señalado en la historia clínica para el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés se dispuso que no era necesario realizar el procedimiento quirúrgico que había sido autorizado por la EPS, motivo por el cual, no se realizaron los demás exámenes previos a los procedimientos quirúrgicos ordenados.

Por ello, al verificar la documental allegada con la tutela, el Despacho no evidencia alguna orden médica pendiente que requiera ser practicada al señor Milton Flórez Galeano o que no se encuentra autorizada por la EPS, motivo por el cual, el Despacho no puede acceder a la pretensión de procedimientos e insumos, como quiera que esta se encuentra encaminada a hechos futuros e inciertos y de acuerdo con el precedente legal establecido, solo el médico tratante es quien puede establecer la necesidad de un tratamiento o servicio médico a un paciente y no el juez constitucional por carecer de conocimientos científicos.

En este punto considera el Despacho pertinente trate a colación la sentencia T-552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en virtud de la cual se resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud y reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

Razón por la cual se negará esta pretensión.

### **De la solicitud para ordenar el tratamiento integral.**

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda

determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

### **Sobre la remisión a la Fundación Clínica Santa Fe de Bogotá.**

Para resolver esta pretensión, se debe tener en cuenta que de acuerdo con las documentales aportadas, se pudo verificar que en varias oportunidades el señor Milton Flórez Galeano fue atendido en la Clínica Santa Fe de Bogotá, información que coincide con el informe aportado por esta IPS, quien al contestar la tutela señaló que la última valoración fue hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) cuando el paciente fue aceptado en el Simón Bolívar; sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que tanto la IPS como la accionada al contestar la tutela señalaron que en la actualidad no posee convenio para atender pacientes por parte de FAMISANAR E.P.S.

Así las cosas, y como quiera que la Clínica Santa Fe de Bogotá no se encuentra adscrita a la red de FAMISANAR E.P.S., el Despacho no puede acoger favorablemente esta pretensión.

Al respecto, se hace preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la jurisprudencia previamente citada, en la que se indicó que si bien los afiliados tienen el derecho a elegir la I.P.S., donde se les prestará los servicios de salud, lo cierto es que esa elección debe realizarse *“dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral.”*

Casos excepcionales que no se presentan dentro de esta acción constitucional puesto que al agenciado se le han prestado los servicios médicos que requiere de conformidad con el criterio del médico tratante y si bien se informó que se encuentra hospitalizado, lo cierto es que se desconoce los procedimientos que requiere para el manejo de sus patologías como quiera que los ordenados cuando tuvo atención en la Clínica Santa Fe de Bogotá, de acuerdo con el propio criterio médico, no hubo necesidad de practicarlo y se ordenó su valoración ambulatoria.

Por lo expuesto, se negará esta pretensión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26294aa98849138ede31e55f003f728aba73947dc838dfb7bf5681003490d4**

Documento generado en 27/06/2023 04:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**